

EXP. N.º 8497-2005-PA/TC PIURA MARÍA PASCUALA CASTILLO AGUILAR

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de enero de 2006

## **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Pascuala Castillo Aguilar contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 88, su fecha 22 de abril de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

## ATENDIENDO A

- 1. Que la parte demandante solicita que la Dirección Regional de Educación de Piura y el Gobierno Regional de Piura, a fin de que se le abone 2 remuneraciones totales por haber cumplido 25 años de servicios al magisterio nacional. Señala que se han vulnerado los derechos constitucionales a los beneficios sociales del empleador y a la seguridad jurídica.
- 2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del règimen privado y público.
- 3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5°, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
- 4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).



Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## **RESUELVE**

- 1. Declarar IMPROCEDENTE la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional.
- 2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de orígen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publiquese y notifiquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI** 

GARCÍA TOMA

LANDA ARROYO

Lo que certifico;

ergio Ramos Llanos SECRETARIO RELATOR(e)